

8



S. C. R. M.

LA Diputacion del Reyno de Navarra, puesta por sus Diputados a los Reales pies de V. Magestad, dize: Se han dirigido a el varias Reales Cédulas, que V. Mag. se ha servido mandar expedir, para execucion de el Valimiento resuelto por Decreto de 21. de Noviembre de 1706. prorrogado hasta fin de Junio del presente.

Las Reales Cédulas se expidieron en 15. de Mayo, y 7. de Diciembre de 707. 5. y 27. de Junio, y 17. de Julio de este año, mandandose por la de 27. executar la Carta Orden de 7. de Diciembre; y todas se han presentado en aquel Consejo, pidiendose por su Fiscal la Sobrecarta para su cumplimiento.

Por la primera de 15. de Mayo, se vale V. Mag. del goze fijo de los Oficios enagenados de la Corona, y de los que no le tienen, del descuento de tres por ciento, correspondiente a la valuacion de su principal. La Carta Orden de 7. de Diciembre referiré el Real Decreto de 21. de Noviembre, por el qual se sirvió V. Mag. valerse por un año (que hubo de empezár por San Juan de el de 706.) de las Alcabalas, tercias, y demàs rentas, y Oficios, y otras cosas enagenadas de la Corona, mandando, que en el referido termino las personas que las gozan, presenten los Titulos, y Privilegios, en cuya virtud los poseen, en la Junta de Ministros formada en esta Corte, para que segun lo que resultare de su reconocimiento, se pudiese dar la providencia conforme a justicia. Y por subsistir las mismas causas, se sirvió V. Mag. prorrogar este Valimiento por otro año mas, hasta 24. de Julio del presente, concediendo este termino para presentar los Titulos, y Privilegios.

Venerando la Diputacion los Reales Decretos de V. Mag. con el reverente respecto, que deve, acudió a sus Reales pies por su representacion de 19. de Febrero; manifestando la notoria infraccion de Fueros, y Leyes, del Real Juramento, y los gravísimos perjuizios publicos, que en deservicio de V. Mag. han de resultar de executarse en aquel Reyno. Y quando esperaba de su Real Clemencia, se dignasse mandar el sobreseimiento de sus Reales Ordenes; sin suspenderlas, se sirvió V. Mag. ordenar

A

for

formarfe en el una Junta del Virrey, Regente, D. Luis de Aguerre, y D. Diego de Albear, Oidores de su Consejo, y el Fiscal, y Patrimonial, para que estos, aviendose presentado los Titulos, y Privilegios de lo enagenado, pidan su restitucion, e incorporacion, conforme la instruccion mandada observar por el Consejo de Hazienda en execucion de los referidos Decretos, tomando la Junta conocimiento de todo; y quedando estos en lo demas en su fuerça, y vigor, como parece de la Real Cedula de 5. de Junio.

A esta se ha seguido la de 27. del mismo, en que para evitarse las dudas, y que se de la verdadera inteligencia a las Ordenes expedidas para el Valimiento por dos años de todo lo enagenado, se manda al Tribunal de la Camara de Comptos ponga cobro a ello, y Administradores, que perciban las Alcavalas, y derechos de entradas, y salidas; haziendo inventario de lo que huviere en poder de los Mercaderes en los Pueblos, que por algunos Donativos, que han hecho, no pagavan estos derechos, en perjuizio del Real Patrimonio.

Y por la ultima se ha dignado V. Mag. suspender el valimiento, desde San Juan de Junio de este año, en respecto de los que han cumplido con la exhibicion de sus Titulos, y Privilegios, y prorrogando por otros seis meses, en orden a los que no los han presentado.

No aviendo el Reyno logrado el sobreseimiento, que suplicò por su representacion de 19. de Febrero; la repite con nuebas causas, a los piadosos oídos de V.M. sin que lo defaliente el exito de su primera suplica; porque siendo virtudes inseparables del Real generoso animo de V. Mag. la Justicia, y la Clemencia, ambas afiançan benigna, y grata la Real atencion de V. Mag. a la reiteracion de el ruego; escusandolo de importuno la precisa necesidad de repetirlo, para informarlo mas llenamente a V. Mag. de lo que no estava antes de expedir las Reales Cédulas, dirigidas a Navarra.

Señor: En aquel Reyno, antes se establecieron las Leyes, que tuviese Reyes. Todos los que ha tenido, han jurado su observancia, y precediendo estos Reales Juramentos, se han seguido los de el Reyno, jurando a sus Señores Reyes su vassallage. V. Mag. se dignò prestar el mismo, que sus gloriosos Predecesores,

y se siguió, el que le hizo el Reyno, logrando por él su mayor felicidad: Se ha executado esto siempre, conforme à un Fuero elemental, que es el *cap. 1. tit. 1. lib. 1.* de el General de el Reyno, que lo dispone así, y tambien, que, *ningun Rey suyo pueda sin consejo de los Ricos Hombres, y sabios de la tierra hazer fecho granado*; dando à esto inteligencia el Prologo de el que se llama *amejoramiento*, del Señor Rey Don Felipe, del año de 1330. que claramente expresa, que qualquiera establecimiento general, ha de ser, *con consejo, orogamiento, y voluntad de los Prelados, Ricos Hombres, y Cavalleros Infançones, Hombres de buenas Villas, y Pueblos de el Reyno*; comprehendiendose esto por costumbre inmemorial en los tres Braços, que forman las Cortes Generales.

No es esto contra la soberania de la Mag. pues ella sola dà alma à la Ley; Pero observandose la forma, con que en la Dignidad Real cedieron aquellos Pueblos la suprema potestad, quando el año de Christo de 716. eligieron por su primer Rey, al Señor Don Garzia Ximenez. En todos sus gloriosos Successores, y Predecesores de V. Mag. ha sido Religiosissima la observancia de el uso de su poder, con la moderacion, que se les transfirió.

Siempre ha sido fecho granado el de reglar Fuero, Ley, Ordenación, Pragmatica, y establecimiento general, que no puede V. Mag. (salva su Real Clemencia) disponer para Navarra, sino à suplica de sus tres Estados juntos en Cortes Generales, y concedida, se sigue su aceptación; y así se establece la Ley, como paccionada, ò contractual; se publica, y liga à todos, y aun à la misma Real dignacion, que le dió el ser,

En mil años que tiene de antigüedad aquel Reyno, lo han mantenido así sus Señores Reyes. Todos para serlo han jurado observar sus *Fueros, Leyes, Costumbres, Privilegios, y Libertades*. Este ha sido siempre el medio de la mas inmutable firmeza para sacrificarse en servicio de sus Soberanos, con Gloria suya. Siendo la mayor su feliz vassallage à la benignissima dominacion de V. Mag. logró entre sus grandes felicidades la de que V. Mag. se sirvió prestarle el mismo Real Juramento, que los demas Señores Reyes en diez siglos, y à este se siguió el de el Reyno; y con este honroso contrato, goza del alto Blason de serlo de V. Mag.

El

El Real Juramento que le prestò V. Mag. por sus poderes especiales en las Cortes, que se celebraron en Pamplona el año de 1701. fue, de observar sus Fueros, Leyes, Ordenanças, Usos, Costumbres, Franquezas, Esempciones, Libertades, Privilegios, y Oficios en la forma que los tienen, y los han usado, y acostumbrado tener sus Naturales, interpretandolos en utilidad, y honor suyo, y del Reyno, mejorandolos, y no apearandolos en todo, ni en parte; y que reparara su infraccion, no obstante la incorporacion de aquel Reyno en la Corona de Castilla, para que quede de por sí; y expresando, que si contra lo jurado hiziere algo, los tres Estados, y Pueblos de Navarra no sean tenidos de obedecer en aquello, que contraviniere en manera alguna: antes todo ello sea nulo, y de ninguna eficacia, y valor.

Se ha zelado tanto esta puntual observancia en todas las edades, que para que nunca se faltè à ella se ordena por la Ley primera, tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopil. que las Reales Cédulas que contengan ofensa de sus Leyes, y deslibertad del Reyno, contra lo que antes està dispuesto, se obedezcan, y no se cumplan hasta que el Virrey, Regente, y los de el Consejo, à quienes se dirigen, consulten, y adviertan à V. Mag. sobre ellas. Y para que se preserve el derecho de tercero, y ninguno sea despoßido sin conocimiento de causa, se dispuso por la 28. de las Cortes del año de 1692. que los Reales despachos, que se presentaren en el Consejo, no se sobrecarteen, sin dar traslado precisamente à la Diputacion.

Se le ha dado de las referidas Cédulas, se ha opuesto à su sobre carta, alegando la vulneracion de sus Leyes: se ha despachado à la de 5. de Junio; y pende la disputa respecto de las demàs.

Si por ellas padecen infraccion los Fueros, Leyes, Libertades, Franquezas, y Privilegios de aquellos Naturales, es conforme à la Real justificacion de V. Mag. el mandar su sobreseimiento. Afsegura su logro la Diputacion, haziendo patente la quiebra de sus mas elementales Leyes. Es esta tan clara, que la haze evidentissima solo el ver lo que ellas disponen, y ordenan las Reales Cédulas.

La fundamental, que se estableció con el Reyno es la 5. tit. 1. lib. 2. de la nueva Recop. con la Real Provision inserta en ella; dispone, que, nadie sea despoßido, sin que primero sea citado, oído,

y conuenido conforme à Justicia. El capitulo 3. tit. 19. lib. 3. de el Fuero General, que el Rey de Navarra no quite lo que dió. Los Reales Juramentos, y el de V. Mag. aseguran su observancia, y la de los Privilegios.

Si à estos no deshaze, vulnera el Valimiento de lo enagenado; pues la Real promesa jurada es de mantenerlos, como se ha acostumbrao. Si se executa, les quita el fruto de su posesiõ, que se la confirió la merced gratuita, remuneratoria, ò contractual, con apremio nunca visto en aquel Reyno, ni en las mayores urgencias de la Monarquía. Por las que avia el año de 1694. se expidió orden de suspension de mercedes por un año; y se dió por nulo lo obrado en su virtud; y que al delante no se hiziesen semejantes descuentos por la Ley 5. de las Cortes de el de 95. Y que no se traxesse en consecuencia. En el de 700. se repitió otra semejante; y por la Ley 13. de las de 701. se dió tambien por nula la Cedula, que se expidió en quanto à suspension de mercedes.

Si en las puramente gratuitas [que comprehendian aquellas ordenes] se reparó el agrabio, decretando su nulidad, es mas eficaz la razon para la de el Valimiento, que indistinctamente comprehende las remuneratorias, y contractuales; pues aunque no las defendiesse la Ley, y Real Juramento, se hallan fortalecidas de el Derecho natural, que impele à la observancia de los pãctos.

Aunque la Real Persona de V. Mag. no los ha otorgado, no se les ha enervado su fuerça; porque la Sacra Dignidad Real, siempre vive, y es una misma; y siendo la que les dió vigor, nunca declina, antes lo tienen mas robusto, por la dichosa colocacion de la Augusta persona de V. M. en el Trono, desde donde se dignó jurar la perpetua permanencia de Leyes, y Privilegios.

Valimiento general como el presente, jamas se ha visto en aquel Reyno; y si los particulares, y temporales por un año se han dado por nulos, ay incomparablemente mas poderosa razon para no executar se este general.

Lo enagenado de la Corona, sea Oficiõs, Rétas, Tierras, ò Vassallos, se poseen sin la qualidad de ser del Real Patrimonio de V. Mag. y se hizo propio de sus poseedores, sin que el origen de su adquisicion los afecte mas al Valimiento, que los que nunca fueron de la Corona.

6
La Junta formada conforme à la Cedula de 5. de Junio, si repara la infraccion de Leyes, que contenia la primera orden de extraher à aquellos Naturales, à que presentassen sus Titulos en la de esta Corte, la vulnera nuevamente, en que conozca de ellos la nueva, que componen el Virrey, y demàs Ministros nombrados. Pues aunque V. Mag. y en su Real nombre, el Fiscal, y Patrimonial pueden pedir los derechos de el Patrimonio, deve ser su accion, y el conocimiento de ella, segun aquellas Leyes.

Conforme à la 22. tit. 1. lib. 2. y la 2. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopil. todos aquellos Naturales han de ser juzgados privativamente por la Corte, y Consejo sin limitacion de causa alguna; pues aunque en esta Ley 2. por error se exceptuaron los *casos de Estado, y Guerra*, se mandaron borrar por la 24. de las Cortes de el año de 1691. Y por ellas mismas se prohibe el nombrarse Juezes de Comission Naturales, ni Estrangeros con facultad de decidir: Y parece se la dà à la nueva Junta la Cedula de 5. de Junio, ordenando *tome el conocimiento de todo, y pidan en ella el Fiscal, y Patrimonial la incorporacion de lo enagenado*: No conteniendo esta circunstancia los Reales Decretos, que para executarfe el de 21. de Noviembre se avian antes remitido à aquel Reyno.

Si por intereses del Real Patrimonio quiere desviarse de el Tribunal de la Corte la primera instancia de su conocimiento, toca privativo al de la Camara de Còptos, erigido solo à este fin desde el año 1360. como se ve por repetidas Reales Cédulas insertas en las Ordenanças Reales q̄ son la 7. 34. 36. 37. y 38. tit. 1. lib. 2. de las de aquel Reyno con el recurso de apelar al Consejo de sus sentencias, sin que hagan instancia, las que determina.

Si la han de hazer las de la Junta, ni de sus apelaciones; ni si el Virrey ha de tener voto en sus dependencias, y no teniendolo, si han de conformar los tres Togados de el Consejo, como en el, para que aya resoluciòn, ò si la hazen dos, aunque disienta uno, como en la Corte, no previene la Cedula de 5. de Junio. Conque en el uso de esta comission tan irregular en aquel Reyno, sobre la quiebra de sus Leyes, puede aver procedimientos contra justicia.

La que tienen los poseedores padecerá tambien, si la Junta no decide, y passa à consultar à V. Mag. y resolviessè la incorporacion, y su desposeimiento; porque vendria à executarse sin discusion judicial de sus derechos, sin los recursos naturales de las apelaciones, y sin que se determinen en Navarra, y por sus Tribunales, contra la razon que ocasionò la resoluciòn de formar se la Junta, que es la *de que por ellos, y en aquel Reyno se comozca de sus causas.*

Conforme à sus Leyes, si conviene à los intereses del Real Patrimonio, deven el Fiscal, y Patrimonial pedirlos en la Camara de Comptos, regulando por ellas lo ordinario, y decisorio, y quedando à las partes libre el recurso de las apelaciones al Consejo. Este en la sobrecarta de la Cedula de la Junta, y ella en su expedicion quebrantan notoriamente las Leyes; y más executandose la comisiòn que por ella se dà.

Bolviendo al Valimiento, como se ordena en Navarra, parece se intenta darle mas extensiòn, que la que en su uso se ha practicado en Castilla, en cuyas Provincias se ha executado solamente en tres Clases de enagenaciones, que son *Alcavalas, Tercias, y Oficios*; sin comprehenderse *Tierras, Vassallos, ni Jurisdicciones.* En aquel Reyno se ordena indistinctamente *de todo lo enagenado*, no pudiendo persuadirse de la Real Benigna Justificacion de V. Mag. quiera en el lo que no ha querido en las Castillas.

Tercias nunca ha tenido en Navarra el Patrimonio Real. De recho de perceber Alcavalas tampoco, sino quando el Reyno junto en Cortes las concede por servicio voluntario, que va siempre unido con el de Quarteles, sin que ni se deva, ni pueda cobrarse, sino en virtud de la concessiòn, como se dispone por la Ley 7. tit. 12. lib. 1. de la nueva Recopil. Los Oficios enagenados tienen situadas sus rentas en tres especies de efectos, que son el de el servicio de Quarteles, y Alcavalas quando le ay: el de las recetas de penas: y el de Tablas Reales. De el primero se valiò V. Mag. En el segundo, ningun acreedor cobra por no aver de què. Y en el tercero [que es lo que unicamente puede ser efectivo] no passa el importe de los Salarios de 2150. ducados: corto subsidio para la menor urgencia. Y menos causa para escusar de mantenerlos conforme à sus contratos, y Real Ju-
ramento.

La Real Cedula de 27. de Junio ordena, respecto de las Alcavalas, la recaudacion de derecho, que nunca ha estado radicado en aquel Real Patrimonio. Porque la libertad de concederlas el Reyno, califica la que tiene de este derecho. Quantos otorgamientos ha hecho de este servicio antes, y despues de su union a la Corona de Castilla [que son otras tantas Leyes] han sido *con la expressa protestacion de ser gracioso, y voluntario, y de que no pare perjuizio a sus Fueros, Leyes, y Libertades; ni se puede alegar, ni traer en consecuencia.* Y asi los han aceptado los Señores Reyes; y V. Mag. los que se le hizieron por las Cortes de los años de 1701. y 1705.

La Ley referida prohibe la exaccion de este derecho. Solo le ay en fuerza de su concession, y de la cota determinada, y por el tiempo, que se concede, y se reparte a los Pueblos por tandas, conforme al ultimo reglamento, que se halla de el año de 1515. sin que ni se regule para V. Mag. por las ventas, que se contratan [que es lo que en Castilla adeuda la Alcavala] ni la ayan cobrado nunca el Real Patrimonio, ni sus recevidores, sino quando, por el tiempo, y la cota que ha concedido el Rey no.

Esto ha sido siempre por libertad suya; no en virtud de Privilegio adquirido por Pueblo alguno suyo por Donativos, que ayan hecho en perjuizio de la Real Hazienda, que no lo padece en no tener lo que nunca ha sido de el Real Patrimonio de Navarra. Porque esta libertad se declaró por Ley de las Cortes de el año de 1529. Y aviendose despues despachado Cartas de ruego para cobrar Alcavalas, se reparò el agrabio por Ley de las de 1542. ordenando, que ni se cobren, ni se pidan sin que las otorguen sus tres Estados, como se refiere, y dispone por la 10. tit. 14. lib. 1. de la Recopil. de los Syndicos.

En orden a Alcavalas para la hazienda Real, han corrido en todos tiempos con esta libertad los comercios. En ningunos se han visto Administradores de este derecho por los Señores Reyes: Nunca para cobrarlo, se han inventariado los generos de los comerciantes, ni por sus ventas (que en otros Reynos causan este derecho) le han adeudado en el de Navarra. No seria recobrar el que pertenece a V. Mag. sino nueva imposicion de el que nunca ha avido.

Ninguna puede establecerse en aquel Reyno, sino à suplica fuya. El año 1604. por Real Cedula se intentò imponer 30. por 100. à las mercaderias, que entraren, y salieren de el. Y por la Ley segunda de las Cortes del mismo año se reparò el agravio, q̄es la 7. tit. 25. de la de los Sindicos; porque las de Navarra no solo prohiben establecimientos, que sean en su perjuizio por Orden general, sino otros qualesquiera, por dever ordenarse todos à suplica de sus tres estados.

En el tiempo en que las Monarquias Española, y Franceſa, eran reciprocamente emulas de su grandeza, fue providencia utilíſſima à la Mag. al Reyno, y à sus Naturales, la que el año 1578. ordenò el Señor Rey Don Felipe II. de que no saliese para Francia oro, plata, ſalitre, ni cavallos. Reconociò el Reyno la publica conveniencia; pero tambien que sus Leyes se ofendian en el modo de reglarla. Y por la 17. de las Cortes del año de 1580. que es la 3. tit. 3. lib. 1. de la de los Sindicos se diò por nula la Real Orden; y lo mismo que mandava se dispuso por Ley, à suplica del Reyno.

Proviene de esto, que la recaudacion de Alcavalas es de derecho, que no tiene V. Mag. ni le tuvieron sus gloriosos Predeſſores, y que (salva su Real clemencia) no lo puede imponer; y menos aviendo de resultar en defervicio de V. Mag. el gravamen del Reyno, turbacion, y ruina de los comercios, que inevitablemente avia de producir, sin que pudjessen tenerlos aquellos Naturales, que hazen sus compras en Bayona, San Sebastian, y Vilbao, donde los vendedores, ningun drecho adeudan por las ventas; conque si por las fuyas lo deviesſen los Navarros, era preciso subiesſe el precio de los generos; y su puja auyentafſe al comprador, que acudiria à los comerciantes vezinos, que no deviendo Alcavala de lo que venden, haran las compras à mas moderados precios, que podrian lograrſe en Navarra.

Los derechos de entradas, y salidas (que llaman ſacas, y peajes) los percibe V. Mag. por sus Administradores, pueſtos por la Camara de Comptos. Conque en esta parte la Cedula de 27. de Junio, manda lo que se està executando, y siempre se ha executado.

Por la de 17. de Julio, se ſirve la Real piedad de V. Mag. mandar ceſſar el Valimiento desde primero de el, en quanto à los

C que

que presentaron sus Titulos en la Junta; y lo prorroga por seis meses, respecto de los que no los han presentado. Espera el Reyno, que en el ha de ser absuelto el sobrecimiento; y que nunca puede entenderse con sus Naturales la prorrogacion; porque si esta se decreta por la negligencia de presentar los Privilegios en la Junta de esta Corte: V. Mag. para Navarra se sirvió mandar formar otra nueva, por la que se expidió en 5. de Junio de este año, calificando no poder ser extrahidos sus Naturales à justificar sus posesiones. Luego ninguna mora puede imputarseles de no averlo executado en la de esta Corte.

La Diputacion se ha opuesto en aquel Consejo à la sobrecarta de estas Reales Cédulas por opuestas à sus Fueros, y Leyes. Este recurso ordinario, no lo considera eficaz para el reparo de tan manifiestas infracciones. Unicamente lo afianza en la piedad, y la justicia que reynan en las acciones de V. Mag.

La Real promessa de V. Mag. tiene mas fuerça, que el juramento del particular, para cumplir lo que se dignò prometer: Como la que haze Dios no puede faltar, tampoco la de los Reyes que reinan, por aquella omnipotente mano; siendo la mas excelsa grandeza, semejarse en lo posible al Rey de los Reyes.

No solo su Real palabra, sino su Real Juramento tiene empeñado V. Mag. à la puntual observancia de aquellos, *Fueros, Leyes, Privilegios, Oficios, Libertades, Usos, y Costumbres*. Su vigor se halla fortalecido con este Religioso Sagrado Sello. Le han mantenido inviolable la Augusta serie de sus Señores Reyes por diez siglos; siendo su observancia el mas inespugnable antemural contra los embates, que ha padecido aquel Reyno.

Nada ay sobre los Reyes, sino la razon, que como destello de la Divinidad los sujeta con su alhago. Es alma de la Ley, y por esso timbre de la Mag. el confesarse ligado à ella: Al termino que les circunscribe, han ceñido siempre su poder en Navarra, moderandolo conforme à sus Leyes juradas, y reparando su ofensa, quando de lo que ordenan se han desviado sus Reales Decretos. V. Mag. domina aquel Reyno, como Rey fuyo, no como Rey de otros; pues su union à la Corona de Castilla no fue subiectiva, ni accesorias; sino como principal, y separado: Por esso las Ordinaciones, pragmáticas, y otras providencias, que han obligado en Castilla; nunca han comprehendido à Navarra.

La Dispensacion en forma comun, no quita la eficacia à la Ley paccionada, y jurada; ni para poderse hazer en forma específica ay causa; porque siendolo solamente la de publica utilidad, preservando el perjuizio, este será gravissimo, y aquella muy limitada, si se executan los Valimientos.

Porque por ellos se deshazen los mas fundamentales Fueros; y Leyes del Reyno; se ultrajan las Libertades, esemptiones, inmunidades, y Privilegios de sus Naturales; se vulneran los usos, y costumbres observadas por mil años. Será inevitable la desolacion de muchas Iglesias, y Monasterios, el fin de las memorias pias, la ruina de la Nobleza, reduciendose su esplendor à vilipendio por la pobreza, à que los han de reducir, quando los heroycos hechos de su ascendencia en el Real servicio merecieron de los Señores Reyes la honrosa remuneracion de los que executaron; Lo comprado de la Real mano, que por si tiene la mayor firmeza, la perderà contra lo que dicta el Derecho de las Gentes. Padeceràn mas las Republicas, que mas se han esmerado en servir. Perderàn sus creditos los acreedores de justicia: Contra ella serán desposeidos los que adquirieron por servicios, ò pecuniarios, ò personales. No avrà Estado, Hidalgo, ni Plebeyo, à que directa, ò indirectamente, no alcance el golpe, que ha de quebrantar aquel antiguo Edificio Christiano, y Politico.

El sumo dominio que tienen los Soberanos en los bienes de los Vassallos, no les dà derecho para perjudicarles en ellos. Del Principe justo, como lo es V. Mag. para felicidad nuestra, no se cree (à menos que lo expresse) usa del absoluto poder, y plenitud de potestad por el peligro de declinar de lo mejor. Y como aseguran el mayor acierto las rectissimas Reales resoluciones de V. Mag. si para tomarlas faltò la entera puntual noticia de las Leyes de aquel Reyno, à que se han dirigido, el suspender su execucion, será mejorarlas conforme à la Real justificacion de V. Mag.

Si el executarse los Valimientos socorriese las publicas urgencias: Si para el entero restablecimiento de V. Mag. en su vasto Imperio pudieran ser parte las ruinas de Navarra, las tolerara su amor, y fidelidad con consuelo. Pero no puede aver equilibrio entre la utilidad del Real erario, y el daño de V. Mag.

en

en el que ha de padecer el Reyno, por ser este incôparablêmte mayor que aquella. Y sería de mucho dolor la penalidad, aviendo de ser en deservicio de V. M. pues lo será grande el arruinar aquellos Vassallos, no pudiendo aliviar las necesidades comunes la corta porciõ efectiva (y menos en la penuria de los tiempos) q̄ pueda desfrustrarse en la execucion de las Ordenes, y de mayor desconuelo el verse desposeer, por urgencia de la Real Hazienda à tiempo, que cõ gajes de ella, se ha hecho merced de dos Plazas supernumerarias, en el Consejo, y Camara de Cõptos, y las sirvẽ los que las obtuvieron; siendo ambas gracias sin exemplar en aquel Reyno.

Sus Naturales en todas las edades han sido amãtísimos de sus Reyes. En ninguna han declinado de la obligaciõ de su vassallaje. Siẽpre le han mantenido fidelísimos, sin que sus acciones ayã nũca desmerecido el q̄ se les mantengan sus Fueros, y libertades. En la felicísima dominacion de q̄ gozan debaxo de la Real mano de V. M. han manifestado su fineza cõ esfuerços mas propios de su amor, que de su posibilidad, mirando con gloria suya en el suave dominio, y Real Persona de V. Mag. viva la Imagen de sus excelsos, y antiguos Reyes.

Las numerosas Tropas auxiliares, que han venido à España, del Sr. Rey Christianísimo de Infanteria, y Cavalleria, sus grandes, y repetidas reclutas, el Exercito de la expediciõ de Barcelona, el de su Alteza R. de Orleans, y los Cuerpos q̄ vinieron de Italia, todos han tráitado por aquel Reyno, siendo alojados con tãto afecto, que las Republicas mas essentas han abãdonado sus Privilegios por la mayor comodidad del soldado. Estãn en continua fatiga aquellos Naturales cõduciendo municiones, pertrechos, y viveres al Cãpo de su Alt. R. sin mas paga, q̄ la que regla el arbitrio del Asfentista. Es notoria la gran suma, que importarõ los donativos, y servicios volutarios q̄ hizo el Reyno à V. M. en las Cortes de los años de 1701. y 1705. en q̄ sirviõ con tres Regimientos de Infãteria, en fazõ tã oportuna, como la de la rebeliõ de Cataluña; cuyo furor contuvo en sus Fronteras à cõsta de mucha sangre. En los diez meses, que durò la de Aragõ, guardò Navarra las suyas, (q̄ sã mas de 24. leguas) no solo defendiendolas de las invasiones enemigas, sino castigando sus insultos, y vèciendo el orgullo rebelde. Excediõ el numero de 13000. hombres el de las levas, q̄

se repitieron para esta defensa. Estas Milicias, los tres Regimientos del Reyno, el de Asturias, y el de Dragones de Marimón se socorrieron con asistencias, y donativos continuos de los Pueblos. Los hizieron tambien grandes, quando hallandose V. M. en la guerra de Italia desbarcò el enemigo en el Puerto de S. Maria, y sirvieron à la Real infinuacion de la Reyna N. S. con sumas tan considerables, q̄ excedieron à su posibilidad; y continuaron estos mesmos esfuerços à principios de este año en el donativo volutario, que V. M. se sirvió infinuar feria de su Real agrado.

Estos servicios (cuyo importe no puede numerarse, ni viéndose executados por un Reyno de tã limitado, y pobre territorio, y todo el solo de treinta mil vezinos se hazen creibles) lo tienē constituido en la última pobreza, y reducido à penuria en q̄ nūca se à visto; ocasionando la mayor, el aver sido (para executarlos) inescusable en gran parte el abandono de los Campos.

No refiere la Diputacion estos servicios, suplicando su remuneraciõ; porq̄ el averlos executado fuè obligaciõ de su amor. Pero acuerda à V. M. el hõroso desempeño de aquellos fidelissimos Vassallos, manifestandose mas esforçados en la mayor necesidad; para q̄ la Real dignaciõ de V. M. se apiade de su miserable estado, y no los despoje del gobierno, y libertades, q̄ siẽpre hã tenido; como sucederà executandose los Valimientos, quando aunq̄ à ellos no se opusiesen sus Fueros y Leyes, parece no devian cūplirse sin preceder recõpensa equivalente à su execucion, aun siendo esta por la defensa comun.

No solo las haziendas, sino las vidas de todos aquellos Naturales se sacrificarã con ansia en el R. servicio de V. M. Pero Señor, no lo ferà el q̄ se acabè de arruinar; logrado su dichoso vassallaje un Rey tã justo como V. M. seria dolor sin cõsuelo ver ajadas sus libertades, sus Privilegios; quando todos passarõ à cõtrato en fuerça del Real juramento de V. M. y el de el Reyno. Y no se persuade pueda aver causa, que escuse la fuerça de tan Sagrado Vinculo.

Por estos tã solidos fundametos la Diputaciõ humilde, y reverte suplica à V. M. se sirva mandar sobreseer la execuciõ de las referidas Reales Cedula en aquel Reyno; y q̄ no se use de ellas, y se repõga lo q̄ en su virtud se huviere obrado, guardandose enteramete sus Fueros, Leyes, Libertades, y Privilegios: Que assi lo espera de la Real Clemencia de V. Mag. Y en ello, &c.

le repitió para esta parte. F. de Millán; los tres Regidores de
Reyno de Aragón y el de Dagona; de mismo se locaron
co. alhacenes y donovos conatos de los Paños. Los hijos
también grandes, dando hallando. En esta guerra de esta
parto el conato en el Puerto de Mas y finción de Real
nación de Br. N. 2. con luma tan considerables de exceder
y su potestad y conato en los metanos de esta y sus
de este año en el donovos y alhacene que V. M. le hizo en
na de la Real cédula.

Los señores cuyo impo no puede pagarle ni r. de
rechos por un año de alhacene y por otros años y de
solo de tener un vecino de hacer cada año un quintón
la suma potesta y reducción a penuria en el año de
nada la mayor, el aver sido para exceder los límites en gran
parte el abandono de los Campos.

Non de la pación de los señores (pido la remuneración
por el aver los excedido la obligación de su año. Pero se
a V. M. el dñe de la pación de aquellos señores de Vallés
nificándole mas estorbo en la mayor necesidad de la Real
dignación de V. M. le aviendo en un año de los señores
del gobierno y libertad de los señores como los señores
cabe los señores para que ellos no se opongan a los
y le aver parece no se avn en un año de la pación de
a la ejecución. Avn siendo en por la de esta cédula.

No solo las señores sino las señores de los señores
facilitar con una en el Real cédula de V. M. le Señor, no lo
el de aver de aver en el año de la Real cédula de V. M.
to como V. M. le aviendo en un año de la pación de
Privilegio de los señores de la Real cédula de V. M.
mre de V. M. y el de aver. Y no se puda de aver en
que el año de la Real cédula de V. M. le Señor.

Por esto se los señores fundados la dignación humilde y reverte
publica a V. M. le aviendo en un año de la pación de
Real cédula en un año de la Real cédula de V. M. le Señor
p en la Real cédula de aver en un año de la pación de
los señores de la Real cédula de V. M. le Señor. Que así lo
Clemente de V. M. le Señor. Y en ello.

VVA.BHSC